

**"MADUEÑO FRANCISCO SEVERIANO C/ CENTURION JAVIER OSCAR S/
ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" (Expte. N° RO-05796-L-0000)**

General Roca, 24 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"MADUEÑO FRANCISCO SEVERIANO C/ CENTURION JAVIER OSCAR S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" (Expte. N° RO-05796-L-0000)** venidos al acuerdo a los fines de expedirnos sobre el planteo de la demandada que pretende la introducción de un hecho nuevo y de prueba del mismo.

I. En presentación de fecha 9-2-2026 el demandado, con patrocinio letrado del Dr. Francisco Brown, denunció como hecho nuevo la circunstancia de que el actor en el año 2018 comenzó a trabajar en la Municipalidad de General Roca, superando para tal ingreso el examen médico preocupacional y que el 11-03-2019 sufrió un accidente in itinere.

Que el actor omitió esta información en la demanda y que tomó conocimiento de la misma con el peritaje efectuado por el perito médico oficial.

Ofreció prueba del hecho nuevo, consistente en informe requerido a la Municipalidad de General Roca.

II. Corrido traslado del planteo, la parte actora lo respondió, en fecha 6-3-2026 señalando que tales hechos carecen de pertinencia respecto del hecho dañoso que motiva esta acción. Agrega que no guardan relación de causalidad con el siniestro que dio inicio a esta demanda, ni con la imputación de responsabilidad que se ventila en autos.

Solicita por ello se rechace la petición.

III. En presentación de fecha 4-3-2026 la accionada amplió el planteo, aclarando que tomó conocimiento de las circunstancias que motivan su presentación con la pericia médica y con el informe remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Que el actor nada dijo al respecto cuando se le corrió traslado del peritaje y del informe emanado del organismo.

IV. Ordenado traslado al actor de la ampliación de la petición de la contraria, el mismo fue respondido el 5-4-2026.

La parte expresa que la accionada no aporta nuevos elementos de hecho ni de derecho que permitan apartarse de las conclusiones ya incorporadas al proceso, limitándose a formular objeciones que no logran conmover la prueba producida.

Aduce que el experto determinó la incapacidad laboral del actor, precisando su origen en el evento traumático sufrido, descartando además la incidencia de factores ajenos o tareas posteriores como causa de agravamiento.

Que por ello, la invocación de un supuesto hecho nuevo por parte de la demandada carece de entidad jurídica y relevancia probatoria, en tanto pretende atribuir incapacidad a un evento posterior o a las tareas desarrolladas con posterioridad.

El perito médico refirió al encadenamiento causal entre el accidente, las lesiones sufridas, la intervención quirúrgica y la incapacidad resultante, atribuyendo así origen laboral a las secuelas verificadas.

Que la demandada no cuestionó la pericia médica cuando se ordenó traslado de la misma.

Que la circunstancia de que el actor superada la etapa aguda del evento procure reinsertarse en el mercado laboral y desempeñar tareas a fin de lograr medios de subsistencia resulta razonable y esperable, y que pretender lo contrario carece de lógica y de sustento jurídico. Agrega que el perito descartó que esos hechos hubieran generado o agravado las secuelas verificadas.

VI. Pasando a expedirnos se advierte que la denuncia del hecho nuevo formulada por la demandada se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Comercial en el art. 337, de aplicación supletoria por aplicación del art. 86 de la LOP.

Los hechos nuevos son aquellos que llegan a conocimiento de las partes o ocurren con posterioridad a la presentación de la demanda y contestación. Se ha dicho en jurisprudencia "El nuevo hecho debe referirse al contenido de las pretensiones deducidas y no utilizarse para introducir nuevas pretensiones o alegar nuevas causas" (CNCiv. sala H, 27-3-91-784, N° 9, id. L.L. 1998-B-434).

Destaca la demandada en el relato de sus dos presentaciones que tomó conocimiento de las circunstancias que apunta como hecho nuevo al sustanciarse la pericia médica y al ordenarse el traslado de la prueba informativa remitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y consisten en los siguientes:

1) Que el actor luego de producido el infortunio laboral denunciado en autos ingresó a trabajar en la Municipalidad de General Roca.

- 2) Que se realizó un examen médico preocupacional para el ingreso al ente.
- 3) Que sufrió un accidente itinere el 11-03-2019.

No fundamenta la parte accionada de qué forma tales circunstancias guardan vinculación con la pretensión del actor en estos actuados, no explica qué relación guardan con la cuestión que se ventila, o de qué manera podrían influir en la pretensión del actor.

En el presente caso, analizados los términos de la pericia médica presentada el día 26-12-2025, y de las respuestas brindadas por el perito con fecha 18-02-2026, a la impugnación planteada por la demandada, no se advierte la relación de los hechos nuevos introducidos por el Sr. Javier Centurión con el reclamo entablado en autos.

Por lo expresado, no se admite el hecho nuevo planteado, ni a la prueba del hecho nuevo ofrecida en los movimientos N° RO-05796-L-0000-E0029 y RO-05796-L-0000-E0032, debiendo tenerse como no presentados.

Costas a cargo de la demandada en su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5631), debiendo diferirse la regulación de honorarios para la oportunidad del dictado de la resolución que ponga fin al proceso.

El Dr. Juan A. Huenumilla se abstiene de emitir su voto en razón de mediar conformidad en los votos preopinantes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Todo lo que así se resuelve.

Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631).

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 24 de junio de 2026.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria UPL 2-